



**EXPEDIENTE N°** : 100-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOTORANTIM METAIS – CAJAMARQUILLA S.A.  
**PROYECTO** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN LA UNIÓN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SHIPASBAMBA, PROVINCIA DE BONGARA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN  
EMERGENCIA AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se sanciona a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. al haberse verificado que la trocha carrozable de ingreso a las plataformas no contaba en toda su extensión con cunetas para que discurrieran las aguas de escorrentía y las que habían no tenían mantenimiento encontrándose colmatadas de escombros, conductas tipificadas como infracción administrativa en el artículo 6° y en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM; y, sancionables por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. por la presunta infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencia de Fiscalización y Supervisión de las Actividades Minerales al Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al artículo 31° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin N° 205-2009-OS/CD, y a los artículos 4° y 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias en Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Inversión en Energía y Minería – Osinergmin N° 013- 2010-OS/CD, debido a que no ha quedado acreditada la existencia de un accidente ambiental de obligatorio reporte ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.*

**SANCIÓN:** 10 UIT (Diez Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de junio del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) dispuso la supervisión especial en el Proyecto de Exploración “La Unión” de titularidad de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (en adelante, Votorantim) a fin de verificar el estado en que se encontraban las tres pozas de sedimentación, cunetas y accesos al mencionado proyecto de exploración.
2. El 26 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión especial mencionada en el párrafo anterior.





3. Mediante Memorandum N° 3260-2012-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2012<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el Informe N° 936-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2012 que contiene los resultados de la supervisión especial realizada en el Proyecto de Exploración "La Unión" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> y que concluye que Votorantim incurrió en incumplimientos a la normativa ambiental.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 170-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de marzo del 2013 y notificada el 11 de abril del 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Votorantim por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se ha observado en la trocha carrozable (acceso principal) de ingreso a las plataformas, que en varios tramos se han producido deslizamientos y además no se cuenta con cunetas para que discurran las aguas de escorrentía.	Artículo 6° y literal b) numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM	10 UIT
2	No se comunicó al OEFA el accidente ambiental producido el 10 de octubre del 2011.	Artículo 9° de la Ley N° 28964; artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD; y artículos 4° y 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 de la Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	6 UIT

5. El 3 de mayo del 2013 Votorantim presentó sus descargos manifestando lo siguiente<sup>4</sup>:

Deslizamiento en trocha carrozable

- (i) Las obras de construcción de las trochas carrozables cumplen con los lineamientos señalados en el artículo 6° y el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración



<sup>1</sup> Folio 97 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 96 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 98 al 103 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 104 al 180 del Expediente.



Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) y no han generado impactos negativos al ambiente.

- (ii) En la "Síntesis Digital del Cuaderno de Obra de la Trocha Carrozable del Proyecto La Unión"<sup>5</sup> se señala que desde el inicio de la construcción de la trocha carrozable Votorantim construyó cunetas de manera permanente y realizó las labores de limpieza de las mismas de acuerdo con las necesidades identificadas en el campo.
- (iii) En el mes de junio del 2012 se verificaron los avances en la construcción de la trocha carrozable con una longitud total de avance de 15 767,5 m., las obras de construcción de cunetas desde la progresiva 12+740 hasta la progresiva 13+440 (700 m.) y el mantenimiento y limpieza de cunetas de acuerdo con el rango de la progresiva 12,950 m. a la trocha carrozable 13,100 m. (150 m.).
- (iv) Los hechos detectados en la supervisión especial estuvieron relacionados a fenómenos meteorológicos inusuales producidos en el año 2012. En efecto, la temporada de lluvias se extendió más allá de los límites normales y se presentaron precipitaciones anómalas esporádicas durante meses habitualmente secos (mayo y junio).
- (v) Refiere que dichos fenómenos meteorológicos se verifican en el punto 8.3 del Informe de Monitoreo N° 12-IM-039R1 elaborado por la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C., el mismo que señala que "Los puntos PT-01 y PT - 06 fueron muestreados 1 hora y 1,5 horas después de la lluvia"<sup>6</sup>. Del mismo modo, el Informe de Supervisión señala que "las cunetas se encuentran colmatadas de escombros caídos del talud de corte que se encuentra inestable, producto de las intensas lluvias de la temporada"<sup>7</sup>.
- (vi) Reitera que la presencia de lluvias incidió en las escorrentías pese a que realizó obras de construcción y mantenimiento de cunetas, pues la inusual intensidad de las precipitaciones a lo largo de toda la extensión de la trocha generó que se presentaran varios frentes de trabajo en simultáneo, los mismos que fueron priorizados según la vulnerabilidad de cada tramo, sin que se pudiese atender todos ellos apropiadamente por el fenómeno natural descrito.
- (vii) El programa de mantenimiento y limpieza de cunetas se desarrolla principalmente en el periodo de lluvias, el cual es determinado según los registros meteorológicos históricos. Sin embargo, al haber sido el año 2012 un año anómalo en cuanto al comportamiento pluviométrico, los programas establecidos para el mantenimiento y limpieza de las cunetas fueron excedidos por la inusual intensidad de las precipitaciones.



<sup>5</sup> Folios 139 al 156 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 2 reverso del Expediente.



- (viii) Los hallazgos identificados por el supervisor con relación a la acumulación de material en la trocha carrozable deben ser atribuidos a causas naturales (precipitaciones inusuales y de gran intensidad fuera de la temporada habitual de lluvias), las mismas que generaron a su vez niveles de escorrentías superiores al promedio de los años anteriores, tal como está descrito en el Informe "Análisis de Precipitaciones de la Estación Chachapoyas"<sup>8</sup>.

No comunicación de accidente ambiental a OEFA

- (ix) La Resolución Subdirectoral N° 170-2013-OEFA-DFSAI/PAS y el Informe de Supervisión se basan en hechos que no conforman medios probatorios idóneos para determinar la existencia de un accidente ambiental.
- (x) La referida resolución considera como fecha del accidente el día en que se suscribió el Acta de Entrega de la construcción al señor Melanio Marín Vásquez (en adelante, el señor Melanio), lo que demuestra que entre los medios probatorios considerados en el presente procedimiento no existe uno que permita establecer con certeza los hechos vinculados al presunto accidente ambiental.
- (xi) El terreno del señor Melanio se encuentra ubicado en una ladera, lo que sumado a un clima lluvioso de la región, determina que este terreno se encuentre surcado por pequeñas quebradas por donde discurren naturalmente las aguas en las épocas de mayores precipitaciones.
- (xii) El artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencia de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Minerales al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin (en adelante, Ley N° 28964) se refiere específicamente a accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad o de naturaleza ambiental, estableciendo que la obligación de información queda circunscrita a hechos de gran impacto y gravedad.
- (xiii) Respecto de la obligación de informar en materia ambiental, el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) utiliza expresamente el término "*deterioro al medio ambiente*", situación que de presentarse debe ser informada a la autoridad. Agrega que la norma no hace referencia ni define el concepto de accidente ambiental.
- (xiv) El artículo 4° del Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD (en adelante, Resolución N° 013-2010-OS/CD), señala que las empresas supervisadas están obligadas a reportar accidentes fatales, accidentes graves, accidentes ambientales y desastres. A su vez, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo define "*accidente*" como "*todo suceso*



<sup>8</sup> Folio 159 del Expediente.



*eventual e inesperado que causa lesiones dañosas a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de la producción”.*

- (xv) En el Expediente no se ha demostrado que se haya producido algún menoscabo material al ambiente o a alguno de sus componentes bajo el ámbito de la Resolución N° 013-2010-OS/CD. Agrega que los hechos imputados no se encuentran entre los considerados para ser informados al OEFA.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Votorantim incumplió el artículo 6° y el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM debido a que no contaría en toda la extensión de la trocha carrozable con cunetas para que discurrieran las aguas de escorrentía y las que habían no tenían mantenimiento encontrándose colmatadas de escombros.
- (ii) Si Votorantim incumplió el artículo 9° de la Ley N° 28964, el artículo 31° del Reglamento de Supervisión y los artículos 4° y 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, en tanto no habría comunicado oportunamente al OEFA el accidente ambiental ocurrido el 10 de octubre del 2011.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Votorantim.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>9</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>.
8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>.



<sup>9</sup> Constitución Política del Perú  
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>11</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



9. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>12</sup>.
10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es agregado).

12. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RAAEM, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la Ley N° 28964, el Reglamento de Supervisión y la Resolución N° 013-2010-OS/CD, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

13. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>13</sup>. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento



<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares configuran medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.

14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>16</sup>.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada el 26 de junio del 2012 en las instalaciones del Proyecto de Exploración “La Unión” configuran medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**“Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>16</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera imputación: Deslizamientos en la trocha carrozable y no contar con cunetas para que discurran las aguas de escorrentía

###### IV.1.1 Marco conceptual referido a la responsabilidad del titular minero durante las actividades de exploración

17. El artículo 6° del RAAEM<sup>17</sup> responsabiliza al titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del medio ambiente o de sus componentes y por los impactos negativos que se produzcan como resultado de la actividad de exploración minera.
18. El inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>18</sup> establece que durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado, entre otros, a adoptar medidas y buenas prácticas con el propósito de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos generados por su actividad.
19. En concordancia con los artículos antes referidos, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>19</sup> establece que el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades les obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, en estricto cumplimiento y respeto de los principios de prevención, internalización de costos y responsabilidad ambiental<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*“Artículo 6°.- Responsabilidad del titular*

*El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.  
(...)”.*

<sup>18</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*“Artículo 7°.- Obligaciones del titular*

*(...)*

*7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*

*(...)*

*b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.*

*(...)*

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente*

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*

*(...)*

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*“Título preliminar*

*Derechos y principios*

*(...)*

*Artículo VI.- Del principio de prevención*







20. En este contexto, la obligación ambiental fiscalizable derivada del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas **con carácter preventivo**, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables a cada una de las etapas del proyecto como mecanismos de respuesta frente a la generación de impactos negativos y daños provenientes de la actividad.
21. Así, corresponde determinar si Votorantim ha infringido lo establecido en el artículo 6° y en el literal b) del inciso 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría contado en toda la extensión de la trocha carrozable con cunetas para que discurran las aguas de escorrentía y las que habían no tenían mantenimiento encontrándose colmatadas de escombros.

#### IV.1.2 Análisis del hecho imputable

22. Durante la supervisión especial del 26 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que:

*"Se ha observado en la trocha carrozable de ingreso a las plataformas, que en varios tramos se han producido deslizamientos y además no se cuenta con cunetas para que discurran las aguas de escorrentías."*<sup>21</sup>

23. Del mismo modo, el Informe de Supervisión señala como incumplimiento lo siguiente<sup>22</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento
1	<i>Se ha observado en la trocha carrozable (acceso principal) de ingreso a las plataformas, que en varios tramos se han producido deslizamientos y además no se cuenta con cunetas para que discurran las aguas de escorrentías.</i>	<i>Fotos N° 4, 5 y 6</i>

24. Asimismo, el Informe de Supervisión en el acápite 2 referido a los resultados de la supervisión señala que:

*"En la trocha carrozable de ingreso a las plataformas, se ha verificado en ciertos tramos que las cunetas se encuentran colmatadas de escombros caídos del talud de corte que se encuentra inestable, producto de las intensas lluvias de la temporada. Asimismo, en ciertos tramos no existe cunetas, por lo que las aguas producto de las lluvias erosionan la*

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.*

(...)

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.*

*El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.*

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."*

<sup>21</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 4 reverso del Expediente.





*trocha carrozable, permitiendo que los sedimentos ingresen a los terrenos de los comuneros que se encuentran en la parte inferior.*<sup>23</sup>

(El énfasis es agregado).

25. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>24</sup>:



Foto N° 4: Observación N° 2. Trocha carrozable donde se ha producido deslizamiento del talud de corte, producto de las lluvias. La cuneta se encuentra colmatada de escombros y se requiere limpieza, para evitar que los sedimentos se infiltren a los terrenos de la comunidad.



<sup>23</sup> Folio 2 reverso del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 17 reverso y 18 del Expediente.



Foto N° 5: Observación N° 2. Otra vista de la cuneta de la trocha carrozable que se encuentra colmatada con escombros y arbustos, por falta de mantenimiento.

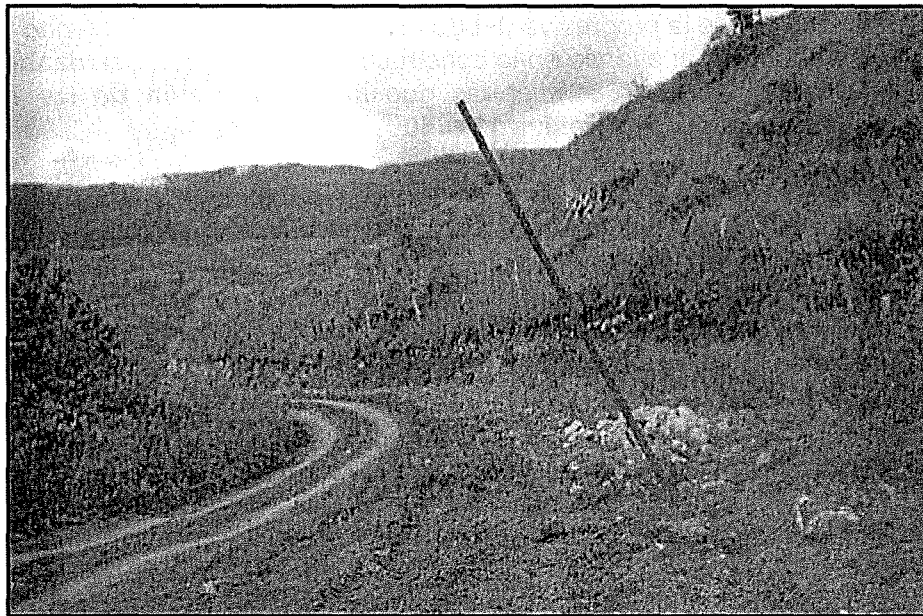


Foto N° 6: Observación N° 2. Otra vista de la trocha carrozable (acceso principal), donde no se ha construido cuneta para las aguas de escorrentía.



26. La presente imputación consta de dos hechos, el primero referido a que la trocha carrozable de acceso a las plataformas no contaba en toda su extensión con cunetas para que discurran las aguas de escorrentía; y, el segundo vinculado a la falta de mantenimiento de las cunetas, las mismas que se encontraban colmatas de escombros.

Construcción de cunetas

27. Votorantim señala que:



- (i) Desde el inicio de la construcción de la trocha carrozable construyó cunetas de forma permanente y realizó las labores de limpieza de las mismas, lo cual se puede verificar de la "Síntesis Digital del Cuaderno de Obra de la Trocha Carrozable del Proyecto La Unión".
- (ii) En el mes de junio del 2012 se verificaron los avances en la obra de la trocha carrozable que alcanzó los 15 767,5 m. y el avance en la construcción de las cunetas desde la progresiva 12+740 hasta la progresiva 13+440.
28. En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "La Unión" (en adelante, DIA del Proyecto de Exploración "La Unión"), la cual fue aprobada a través de la Constancia de Aprobación Automática N° 065-2010-MEM-AAM del 15 de octubre del 2010<sup>25</sup>, Votorantim se compromete a: *"la construcción de cunetas de 0,5 m. de ancho por 0,3 de profundidad durante la época de lluvias"*<sup>26</sup>, con la finalidad de que las aguas de la lluvia discurren por dichas cunetas y se evite las erosiones en el suelo que puedan ocasionar deslizamientos.
29. De la "Síntesis del Cuaderno de Obra Trocha Carrozable" se observa que los trabajos de apertura de la trocha carrozable y la construcción de cunetas se iniciaron desde la progresiva 0+000 en noviembre del 2010, siendo que al mes de junio del 2012 el avance en la construcción de la **trocha carrozable llegó hasta la progresiva 15+768**; mientras que la **construcción de las cunetas solo alcanzó hasta la progresiva 13+440**<sup>27</sup>.
30. En ese orden de ideas y de lo actuado en el Expediente, se advierte que si bien Votorantim construyó cunetas a lo largo de la trocha carrozable de ingreso a las plataformas, al mes de junio del 2012 **la construcción no alcanzó la totalidad de la trocha carrozable**, faltando el tramo comprendido entre la progresiva 13+440 a la progresiva 15+768, con lo cual la trocha carrozable se encontraba propensa a las erosiones debido a la acumulación de agua de las lluvias por falta de cunetas.



#### Mantenimiento de cunetas

En sus descargos, Votorantim señala que:

- (i) Los hechos detectados en la supervisión especial se debieron a las precipitaciones pluviales anómalas del año 2012 durante meses habitualmente secos (mayo y junio).
- (ii) Como consecuencia de la intensidad de las lluvias se presentaron varios frentes de trabajo simultáneos a lo largo de la trocha, no pudiendo atender a todos a la misma vez.

<sup>25</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 182 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 139 y 145 del Expediente.



- (iii) Al haber sido un año anómalo respecto al comportamiento pluviométrico, los programas de mantenimiento y limpieza de las cunetas fueron excedidos como consecuencia del fenómeno natural.
32. A continuación, corresponde determinar si las lluvias anómalas del año 2012 configuran un eximente de responsabilidad administrativa de Votorantim.
33. El numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
34. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, cuya sexta regla establece lo siguiente:

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)”.

(Lo subrayado es agregado).

35. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
36. En el presente caso, corresponde determinar si las lluvias configuran un caso fortuito o de fuerza mayor.
37. El artículo 1315° del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

**“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.**

(El énfasis es agregado).

38. Al respecto, Fernando de Trazegnies<sup>28</sup> señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de

<sup>28</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340



otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible.

39. En esa misma línea Guerrero Zaplana<sup>29</sup> señala que no todo hecho natural configura una ruptura de nexos causal:

*"La sentencia a la que venimos refiriendo extracta diversos supuestos en los que la jurisprudencia ha realizado valoraciones relevantes en relación a los criterios que deben aplicarse para la [sic] justificar la suficiencia del **nexo causal**:"*

*a) El nexo causal no puede ser contradicho por la existencia de causas en la inundación y con ocasión del desbordamiento del río Júcar y la consiguiente inundación de los terrenos en la provincia de Valencia; el Tribunal Supremo señala que no puede considerarse fuerza mayor exonerante, dada la previsibilidad del desbordamiento del Júcar (...)"*

(El subrayado es agregado).

40. De conformidad con lo expuesto, el evento fortuito o de fuerza mayor debe ser de una magnitud que no permita predecir su ocurrencia y que no se le pueda oponer algún tipo de acción para impedir que suceda<sup>30</sup>.
41. Aplicando lo señalado al presente caso y de la evaluación de los medios probatorios que obran en el Expediente, se concluye, que si bien las lluvias durante los meses de mayo y junio fueron irregulares, el titular minero no se encontró impedido de ejecutar el plan de mantenimiento y limpieza de cunetas, pues en otro período del año aplica dicho plan frente a fenómenos de parecida naturaleza e intensidad.
42. En efecto, dado que las precipitaciones pluviales son un fenómeno meteorológico continuo en el tiempo, advertida la permanencia de dicho fenómeno durante los meses de mayo y junio, era factible para Votorantim adoptar medidas de previsión, tales como ampliar la implementación del cronograma para la construcción de cunetas, mantenimiento y limpieza de las mismas y con ello evitar potenciales daños al ambiente, como por ejemplo que las aguas de escorrentía y su empozamiento generen el desplazamiento de la propia trocha hacia los terrenos adyacentes; o, el deslizamiento de los lodos al juntarse el agua de las lluvias con la tierra de la trocha carrozable.
43. Cabe acotar que el mantenimiento de las cunetas evita que las aguas de escorrentías sean captadas y desviadas hacia una quebrada, de tal manera que estas aguas naturales de escorrentías mantengan sus características fisicoquímicas y se incorporen a un cuerpo natural, además de evitar el colapso de la trocha carrozable.
44. Dado que las lluvias presentadas en los meses de mayo y junio del 2012 no configuran un eximente de responsabilidad administrativa, corresponde analizar la responsabilidad de Votorantim respecto de este extremo.



<sup>29</sup> GUERRERO ZAPLANA, José. *La responsabilidad medioambiental en España*. Madrid: La Ley, 2010, p. 246.

<sup>30</sup> Un ejemplo de caso fortuito y fuerza mayor, lo constituiría los daños ocasionados en los equipos e instalaciones existentes en una unidad minera como consecuencia de un terremoto.



45. De la fotografía N° 5 se advierte que Votorantim no cumplió con el mantenimiento de las cunetas construidas a lo largo de la trocha carrozable, puesto que se observa que estas se encontraban colmatadas con escombros y arbustos. Asimismo, en la fotografía N° 4 se observa un deslizamiento originado en la trocha carrozable producto de las lluvias, el mismo que al no haber sido removido por el titular minero produjo que las cunetas se colmataran de escombros, generándose el riesgo de que los sedimentos del suelo pudieran infiltrarse en los terrenos de la comunidad y afecten los cultivos o el suelo natural.
46. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Votorantim no cumplió con implementar medidas de previsión (tales como la construcción de cunetas a lo largo de toda la trocha carrozable y el mantenimiento de las cunetas existentes) a fin de prevenir los potenciales impactos negativos que pudieran generar fenómenos naturales como las lluvias.
47. Dichas conductas configuran una vulneración a lo dispuesto en el artículo 6° y en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; y, es sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

#### **IV.3 Segunda imputación: No comunicó al OEFA un presunto accidente ambiental**

##### **IV.3.1 Marco conceptual de accidente ambiental**

48. El artículo 3° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD –vigente al momento de ocurridos los hechos objeto de la presente imputación– establece las siguientes definiciones:

**“Accidente.-** Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, *daño ambiental* o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

**Daño ambiental.-** Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

**Emergencia.-** Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: *incidentes, accidentes o desastres.*

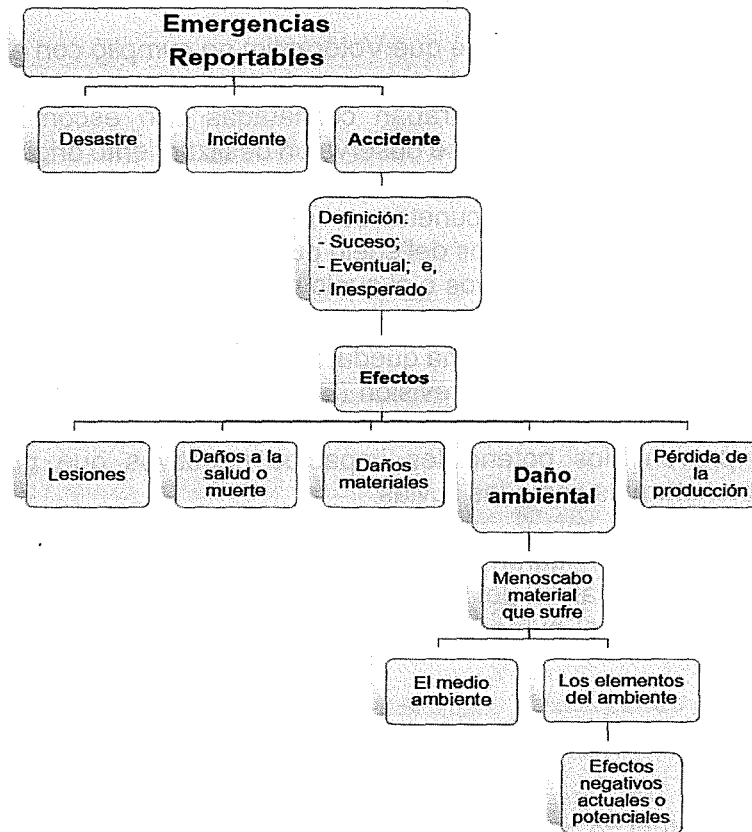
**Incidente.-** Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

**Desastre.-** Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/o al medio ambiente.”

(El subrayado es agregado).

49. El resumen de lo señalado se presenta en el siguiente gráfico:





50. En ese orden de ideas, una emergencia ambiental puede ser causada por un incidente, un **accidente** o un desastre (ello, dependiendo de la gravedad de los hechos). A su vez, un **accidente ambiental** es un suceso eventual e inesperado que **causa daños al ambiente o a sus elementos**. Debe entenderse por daño ambiental el menoscabo material al ambiente o a sus componentes, el cual genera o puede generar efectos negativos.
51. La obligación de reportar ante la autoridad administrativa los accidentes ambientales se encontraba regulada en el artículo 4° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD<sup>31</sup>.
52. Actualmente, la definición de emergencia ambiental y la obligación de reportarla ante el OEFA se encuentra prevista en los artículos 3° y 4° del Reglamento para el Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito del



<sup>31</sup> Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD  
 "Artículo 4°.- **Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras.**  
 Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:  
 Accidentes fatales.  
 Accidentes graves.  
 Accidentes ambientales.  
 Desastres".

(El resaltado es agregado).





OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-OEFA/CD, respectivamente:

**"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.*

**Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

*4.1 El titular de la actividad supervisada, o a que este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.*

*(...)"*

53. En atención a lo expuesto, corresponde determinar si el deslizamiento de lodos y rocas producto de las lluvias que se desplazaron desde la de la trocha carrozable hasta la propiedad del señor Melanio configuró un accidente ambiental, el cual debió ser reportado ante el OEFA.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado

54. La Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>32</sup>:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Sustento
1	Se ha observado que con fecha 10 de octubre de 2011, Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A., hace entrega de la construcción de todo el primer piso y el techado de la segunda planta, al Señor Melanio Marín Vásquez, en compensación de su vivienda que fue afectada por una corriente de agua proveniente de la trocha carrozable construida encima de su vivienda en el sector de Pueblo Viejo. Esto constituye un accidente ambiental que no fue comunicado al OEFA.	(...)	Fotos N° 7, 8 y Anexo 4.3



55. Asimismo, en el referido informe se indica que el daño a la propiedad del señor Melanio se produjo por la caída de rocas y lodos como consecuencia de las lluvias:

*"El Sr. Melanio Marín Vásquez (...) presenta reclamo por deslizamiento y filtraciones de la trocha carrozable, que han afectado los terrenos de su propiedad, donde según manifiesta ya no se puede sembrar. Al respecto Votorantim Metais indemniza la caída de bloques de roca a su terreno con la construcción de una casa en Shipasbamba y el retiro de bloques de roca y la construcción de muros de piedra ubicada en la parte inferior del terreno. La caída de lodos a consecuencia de fuertes precipitaciones pluviales que afectó los cultivos (una parte) de papa fueron indemnizados con el pago del valor de toda la cosecha. Además, el Sr. Marín realizó la cosecha de papas, cuyo monto recaudado fueron para él (...)"*

(El énfasis es agregado).



56. Como se ha indicado en el marco conceptual, para la configuración de un accidente deben coexistir los siguientes elementos: suceso eventual e inesperado y menoscabo material a los componentes ambientales que generen o puedan generar efectos negativos.
57. A partir de lo actuado en el Expediente no se puede evidenciar la fecha exacta de ocurrencia del accidente, las causas que lo originaron ni si el accidente causó algún detrimento o menoscabo material en algún componente ambiental (suelo, fauna o flora<sup>33</sup>).
58. En ese orden de ideas, toda vez que no es posible determinar la naturaleza del hecho ocurrido en el año 2011 y que causó daños a la propiedad del señor Melanio –es decir, si se trató de un accidente ambiental y por tanto si existió la obligación de reportarlo ante el OEFA- corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### V. Determinación de la sanción por el hecho imputado N° 1

59. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Votorantim incumplió lo dispuesto en el artículo 6° y en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM toda vez que no implementó medidas de previsión (tales como la construcción de cunetas a lo largo de la trocha carrozable y el mantenimiento de las cunetas existentes); siendo sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
60. El incumplimiento de dichos artículos se encuentran tipificados en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que establece una multa tasada de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por cada incumplimiento<sup>34</sup>.
61. En el presente caso, la conducta infractora vulnera a su vez el artículo 6° y el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, configurándose un concurso de infracciones, frente a lo cual corresponde la aplicación de la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, de conformidad con el artículo 230° de la LPAG; ello, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes<sup>35</sup>.



<sup>33</sup> Según la Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, los componentes ambientales son flora, fauna, suelo, aire y agua:

#### Anexo 2

Tabla N° 2

Ítem	Criterios	Calificación	
		Daño potencial	Daño Real
f1	Gravedad del daño al ambiente		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna		

<sup>34</sup> La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

<sup>35</sup> Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.



62. Dado que las multas por ambas conductas infractoras asciende a 10 UIT, corresponde sancionar a Votorantim con una multa de 10 UIT por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° y el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

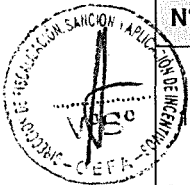
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. con una multa ascendente a Diez (10 UIT) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Se ha observado en la trocha carrozable (acceso principal) de ingreso a las plataformas, que en varios tramos se han producido deslizamientos y además no se cuenta con cunetas para que discurran las aguas de escorrentía.	Artículo 6° y literal b) inciso 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. por la siguiente imputación y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunto hecho Infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
	No se comunicó al OEFA el accidente ambiental producido el 10 de octubre del 2011	Artículo 9° de la Ley N° 28964, artículo 31° de la Resolución N° 205-2009-OS/CD y artículo 4° y 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

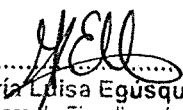
6. *Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*



conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

  
.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA